



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice á este Ministerio con fecha 21 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha 20 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista del acuerdo que con motivo de una consulta del Presidente de la Junta provincial del censo de Lérida, adoptó la Junta central en 9 del corriente, relativo al papel que debe emplearse para los documentos electorales en las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, acuerdo del que la Presidencia del Consejo de Ministros dió conocimiento á este Ministerio en el día 10 para que se dicte la correspondiente disposición aclaratoria del art. 66 de la vigente ley del Timbre del Estado, á fin de evitar las dudas que sobre el particular pudieran surgir;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con el mencionado acuerdo, que los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como las solicitudes para reclamarlos, no están comprendidos en dicho art. 66 de la vigente ley del Timbre del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y como contestación á la expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E. de 10 del ac-

tual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1893.—Germán Gamazo.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Lo que de orden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta de ayer.)

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

La ley de 26 de Julio de 1878, dictada para la protección de niños á quienes impío afán de lucro pone al servicio de brutal especulación y encamina hacia la inmoralidad más repulsiva, no ofrece los frutos benéficos á que aspiró, por desatención de sus terminantes preceptos, ó porque los hechos que les contradicen no llegan á noticia de los funcionarios públicos encargados de promover un castigo que, de consuno, piden el respeto al derecho constituido, sentimientos de humanidad y la suprema tutela que al Estado se atribuye en favor de los desvalidos, sus frente de derechos que siquiera otorgue la naturaleza, no consiente una sociedad culta que sean impunemente escarnecidos.

Categoría de delito público dió esa ley á la ejecución, por menores de diez y seis años, de ejercicios peligrosos de equilibrio, de fuerza ó de dislocación, el emplearles en representaciones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros y otras análogas, lo cual ni á los propios padres permite respecto de sus descendientes menores de doce años.

En circos y plazas, sin embargo, ó arrastrando miserable vida errante, de pueblo en villa y de mercado en feria, muéstrase, sin reparo de algunas autoridades la arriesgada habilidad de esos niños adiestrados por látigo cruel ó por subyugadora dieta. El aplauso ó la desaprobación de las muchedumbres aguijonea la

tiranía ó la codicia del Director ó amo, y enardécese, á compás de ésta, el purgatorio del niño, cuyo organismo endeble se vicia por falta de proporcionado desarrollo, y en cuya alma, ayuna de alimento moral, germinan, endureciéndola, grosera inmoralidad, y no pocas veces sentimientos de repulsión y de odio acerbo hacia la sociedad que le ve y le desampara.

No es tampoco caso raro, á pesar de expresas sanciones de la misma ley, que padres encanallados en el sopor del vicio y en el abandono de perdurable holgazanería, en donde perecen por asfixia los más tiernos afectos, entreguen á vagos y mendigos habituales los que, siendo pedazos suyos, miran como excrecencias molestas y costosas, para convertirlos, sin temor al delito en que aquéllos y éstos caen, en instrumentos materiales de ganancia, empujados á las crudezas de la vía pública, á balbucear, entre fingidas lágrimas, miserias y desdichas ajenas, acaso no más que para ellos mismos ciertas.

Ni lo uno ni lo otro es tolerable: la ley lo prohíbe. Ni lo uno ni lo otro debe existir un momento sin castigo de los explotadores de la infancia, de los padres desnaturalizados, de los guardadores infieles: la ley lo manda.

Los Gobernadores civiles de las provincias en sus captales; los Alcaldes en los demás pueblos, obligados están por el artículo 3.º de la ley citada á no consentir en silencio sus infracciones, y á comunicárselas á la Autoridad judicial tan pronto, así dice, como hayan podido llegar á su conocimiento, bajo la responsabilidad de delito.

Bien expresamente reveló así el legislador su pensamiento, y el Ministerio fiscal obligado está á secundarle con la más estricta severidad.

En las poblaciones populosas se denuncia con escándalo la repetición de estos hechos; de niños destinados á la mendicidad, como á taller, en donde aprendices y oficiales, sometidos á dura disciplina, trabajan para el solo provecho del empresario, hasta que son echados al arroyo cuando la anemia les inutiliza ó la tisis les hiera de muerte.

El número de procesos no corresponde al de tales hechos, que, al revelarse, impresionan con amargura á la opinión, á quien calman pronto los amorosos brazos de la caridad oficial ó de la privada.

A nuestra acción no ha de paralizar ésto: tan serena como en cualquiera otra circunstancia de delito, no ha de ser menos severa y exigente porque el daño individual se repare, cuando son víctimas los desamparados, acreedores preferentes á la protección y á la defensa oficiales.

Para que así sea, llamo acerca de esta materia la atención de V. S. Las Autoridades gubernativas no dudo que le prestarán su interesante concurso. Requierálas, expresamente y sin dilación, para que le comuniquen los hechos que conozcan. Haga igual encargo á cuantos además tienen deberes de policía judicial. Ruegue á los Directores de Asilos protectores de la infancia que, en servicio de la idea de su instituto, le faciliten también las noticias que ellos tengan. Y proceda V. S., en cuanto á su conocimiento lleguen, por esos, ó por cualquiera otro medio, á formular la correspondiente querrela por los delitos que castiga la ley de 1878, atendiendo muy cuidadosamente á los que con ellos suelen unirse y preven los artículos 436, 439, 493, 500, 501, 502 y 503, y ordene á los Fiscales municipales que persigan las faltas de la propia índole cuya corrección señalan los 586 y 603, en sus números 2.º y 9.º respectivamente.

Déme V. S. cuenta de todo proceso que sobre esta materia se incoe en los Juzgados; vigile la diligencia de las Autoridades locales con relación á los hechos indicados, y queréllese contra las que incurran en la infracción del art. 3.º de la ley citada, cuya total observancia le encarezco, confiado en que ha de reclamarla sin contemplaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—MARTÍNEZ DEL CAMPO.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta de ayer.)

### AYUNTAMIENTOS

#### Valdaracete

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el ejercicio económico de 1893 á 94, se tiene de manifiesto por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para

que puedan examinarlo los vecinos que lo deseen según dispone el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Valdaraceta á 20 de Febrero de 1893.—  
El Alcalde, Hilario Altares.

#### Valdemorillo

Habiendo sido hallado el día 18 una yegua castaña, con pelos blancos en el dorso y costillar derecho, cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, caída de grupa y deserrada de las cuatro extremidades, se hace público por el presente para que los que se crean con derecho á ella, puedan pasar á reconocerla y presentar su reclamación en esta Alcaldía, donde se facilitará la orden de entrega previa justificación y abono de gastos.

Valdemorillo 20 Febrero de 1893.—  
El Alcalde, Mariano Hernández.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, se halla pendiente una causa contra Fernando Forca Oñate, por el delito de disparo de arma y lesiones, procedente del suprimido Juzgado del Este, en la cual se ha dictado la siguiente providencia:

Sala de lo criminal.—S. S. de la Sección 4.ª—Gúdal.—Pereira.—Callejo.—Reproduzcase el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, fijando el plazo de diez días para la comparecencia.

Madrid 13 de Febrero de 1893.—Hay una rúbrica.—Ante mí, P. S., L. Carrasco.

El anuncio á que la anterior providencia se refiere, es el siguiente:

«En la causa criminal que procedente del suprimido Juzgado del Este, seguida contra Fernando Forca Oñate, por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, se ha dictado con fecha 24 del actual por la Sala de lo Criminal, Sección cuarta de esta Audiencia una providencia, que entre otros particulares contiene el siguiente, y en vista del resultado de las diligencias de cumplimiento del exhorto dirigido á la Audiencia de Guadalajara, para la citación de D. Francisco Millán Barragán, hágase ésta, para que comparezca ante la Sala, á fin de hacerle entrega de la cantidad de 50 pesetas, importe de la indemnización acordada en la sentencia, por medio de edicto que publicará el Oficial de Sala en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijará en el sitio de costumbre.»

Y para que conste y tenga nuevamente efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 15 de Febrero de 1893.—  
Luis González de la Quintana.

#### MADRID

Don Eduardo Domínguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo civil de la misma, en el rollo de los autos de su razón, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia núm. 23.—En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1893. En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, seguidos entre partes: de una, como demandante, Doña Emilia del Río y Manuel, como madre natural de la menor Leonor del Río, dedicada á sus labores, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Federico González Martínez, bajo la dirección del Abogado D. Angel de la Guardia; y de otra, como demandado y apelante por su propio derecho, D. Juan López y López, de la misma vecindad en concepto de heredero de D. Manuel López y López, y en su nombre el Procurador D. Cristóbal Martín Rey, defendido por el Letrado Don Enrique Martín Uceda, y D. José Purkis y Zubira, también de esta vecindad, maestro de obras, rebelde, y por no haber comparecido se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre nulidad de un testamento, hoy incidente respecto á la imposición de costas.

Fallamos que revocando la sentencia apelada en el único extremo que lo ha sido, debemos alzar y alzamos la imposición de costas hecha en la misma á Don Juan López.—Así y sin expresa imposición de las de esta segunda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín Martón.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquín Martón, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y Ponente en los presentes autos, estando la misma celebrándola pública en Madrid á 7 de Febrero de 1893, de que certifico.—Ante mí, L. Rafael Gómez Robledo.»

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firma en Madrid á 17 de Febrero de 1893.—Eduardo Domínguez y Mencía.

#### MADRID

«Sentencia núm. 113.—En la villa y Corte de Madrid á 8 de Julio de 1892. En los autos declarativos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, ante Nos penden á virtud de apelación seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, Doña Pilar Cogolludo y Sancha, dedicada á sus labores, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Felipe Cano, y defendida por el Abogado D. Eduardo Romero Paz, de otra, como demandado y apelado, Don Manuel Pinto Calzadilla, comerciante, de igual vecindad que la anterior, por sí y como marido de Doña Amalia Cebrián y Guardiola, representado á su vez, por el también Procurador D. Federico González Martínez, y bajo la dirección del Letrado D. Leopoldo G. Revilla, y de otra, los extrados del Tribunal, por la no comparecencia de los igualmente demandados Don José Cebrián Aceázar y D. Francisco Astolfi, y Doña Antonia Prieto, como herederos de su hijo D. Julio Astolfi Prieto, sobre nulidad de un documento y otros extremos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula y de ningún valor ni efecto la escritura pública otorgada en Vicálvaro, ante el Notario D. Jenaro García

de la Camacha y García, en 17 de Junio de 1883, por Doña Pilar Cogolludo y Don Manuel Pinto, en virtud de la cual se elevó á instrumento público el documento privado de 12 de Julio de 1879, virtualmente cancelado por la escritura pública de 24 de Marzo del repetido año de 1883. Absolvemos á Doña Pilar Cogolludo de la reconvencción propuesta por D. Manuel Pinto, por sí y á nombre de su esposa Doña Amalia Cebrián, y á éstos, así como á D. José Cebrián y D. Francisco Astolfi y Doña Antonia Pinto, como herederos de su hijo D. Julio, de la indemnización de daños y perjuicios y de los demás extremos de la demanda, en la forma en que fué propuesta, sin expresa condenación de costas de ninguna de las dos instancias. En lo que con esta nuestra sentencia fuese conforme la apelada, la confirmamos y en lo que no la revocamos; pues por ella, que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida por la ley, caso de que no se solicite de contrario el que sea notificada personalmente á los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Valcárcel, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala 2.ª de este Tribunal superior el día de hoy, de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1892.—P. H.—  
Ante mí.—L., Mariano Serrano.»

Es copia conforme con su original á que me remito y de que certifico yo el Escribano de Cámara de esta Audiencia. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente edicto en Madrid á 17 de Febrero de 1893.—Por habilitación de Gonzalo de las Casas, L., Mariano Serrano.

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Francisco Ruiz Malo y Alvarez, Capitán de Infantería con destino á la zona de Madrid, núm. 1, y Juez instructor de la misma.

Hago saber que el recluta del reemplazo de 1889, Francisco Fernández Extremera, á quien estoy siguiendo expediente por falta de presentación á la concentración para Ultramar, se ha ausentado de esta plaza y es natural de Madrid, parroquia de San Millán, Juzgado de la Inclusa, de veintisiete años de edad, hijo de Francisco y de Josefa; siendo su estatura la de un metro 608 milímetros y sus señas las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, no tiene señas particulares y sabe leer y escribir, según consta en su filiación.

Por tanto, en uso de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido Francisco Fernández Extremera, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la Policía Judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta Audiencia.

Y para que la presente requiritoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dada en Madrid á 16 de Febrero de 1893.—El Capitán, Juez instructor, Francisco Ruiz Malo.—Por su mandado, Cabo Secretario, Vicente Rodríguez.

#### MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de este Distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente, cito, llamo y emplazo á Jerónimo Doñoso y Juliana Martínez, padre del soldado sustituto para Ultramar, Lorenzo Doñoso Martínez, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado, sito Principe, 9, tercero izquierda, contándose desde la fecha de este edicto, con el fin de que presten declaración en exhorto procedente de Santander.

Dado en Madrid á 18 de Febrero de 1893.—El Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, el Cabo Secretario, Manuel Hurtado.

#### MADRID

D. Agustín García Gómez, Comandante de Infantería y Juez de causas de la Capitanía general de este distrito.

Debiendo venderse por su tasación y en pública subasta varias armas combatientes, en pistolas, revolvers, navajas de diferentes tamaños, una capa, una bota y un sombrero, que proceden de una guerra terminada; se anuncia para que los que deseen adquirir dichos objetos se presenten en este Juzgado, Cava Baja 7, principal, en los primeros quince días, después de publicado este anuncio donde se posea de manifiesto dichas armas y ropa y se manifestará el día de la subasta.

Madrid 20 Febrero de 1893.—Agustín García.—El Secretario, Víctor del Río.

### Juzgados de primera instancia

#### HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pantaleón Utrilla Peral y Teresa Rodríguez Anguita, que han tenido su domicilio en la calle de Pelayo, números 43 y 45, cuyo actual paradero se ignora, siendo su filiación y señas personales las que se expresan al pie, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado ó en la cárcel de su respectivo sexo, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de incendio; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que cedan á la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos los

Jaden á las cárceles de sus respectivos sexos, en clase de presos comunicados y á disposici6n de este Juzgado.  
Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1893.—José R. Zapata.—El Escribano, Justo Navarro.

Filiaci6n y señas

Pantale6n Utrilla Peral, hijo de Fernando y Romualda, de cincuenta y tres aros, casado, tablero, natural de Ventas de Peña Aguilera, provincia de Toledo, estatura regular, ojos azules, pelo rubio.

María Teresa Rodero Anguita, hija de Eusebio y Clementa, natural de Templeque, provincia de Toledo, de cuarenta y tres aros, casada, estatura baja, ojos pardos, pelo castaño, buen color, sin señas particulares visibles.—Navarro.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucci6n del distrito de la Inclusa de esta Capital.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Socorro, que manifest6 habitar en la casa n.º 12, de la Cava Alta, de esta Corte, y cuyas demés circunstancias y paradero se ignoran á fin de que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y presentaci6n en este Juzgado del referido procesado Francisco Socorro.

Dado en Madrid á 18 de Febrero de 1893.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El actuario, Victoriano Moreno.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muoz, Juez instructor del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Martín, vecino del Puente de Vallecas, cuyas demés circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte dias, contados desde la inserci6n de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á rendir indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por lesiones á Jacinto Albarrán y Bravo; bajo apercibimiento de que sino lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la Policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, le pongan en la prisi6n celular á disposici6n de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Febrero de 1893.—Emilio Méndez.—El Escribano.

PALACIO

D. Buenaventura Muoz y Rodriguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, etc.

Por la presente requisitoria y término de quince dias, á contar desde su inserci6n

en la Gaceta, Diario Oficial de Avisos y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Don Cándido Elias y Pereira, soltero, periodista, y negociante, de veintisiete aros de edad, que habitaba calle Mayor, número 106, cuarto principal de la izquierda, y cuyas demés circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Santos Pinto, sitos en la planta baja de la casa de Can6nigos, calle del General Castaños, n.º 1, ó en la cárcel modelo á responder á los cargos que le resultan de causa criminal que en dicho Juzgado se instruye por el delito de estafa; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que halla lugar y se le declarará rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades, civiles, militares y judiciales procedan á la busca y detenci6n del referido D. Cándido Elias y Pereira, al que habido que sea lo dejen en la Cárcel Modelo á mi disposici6n dándome el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 18 de Febrero de 1893.—Buenaventura Muoz.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucci6n de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente de exacci6n de costas de la causa seguida contra Julián Miera y González, por infracci6n de la ley de caza, se saca á primera subasta los bienes embargados á dicho procesado, la que se verificará el día 16 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Colmenar de Oreja, en que los mismos radican, que son los siguientes:

Una octava parte de casa, sita en Colmenar de Oreja, en la calle Escarchada, n.º 26; linda toda la finca por la derecha, entrando con herederos de Doña Isabel Miera González; por la izquierda, Dominga González, y por la espalda Andrés Martínez; tasada en mil treinta y siete pesetas noventa y nueve céntimos..... 1.037 99

Previsiones

- 1.º Que existen títulos de propiedad.
- 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasaci6n.
- 3.º Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.
- 4.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma; y
- 5.º Que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos dueños sus consignaciones, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligaci6n y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Chinchón á 16 de Diciembre de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucci6n de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha dictada en la pieza separada de solvencia del procesado Eladio Carvajal López, por hurto, se sacan á primera subasta los bienes embargados á dicho procesado, la que se verificará el día 16 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Belmonte, en que los mismos radican, que son los siguientes:

Una viña blanca, en término de Belmonte de Tajo y sitio del Llano de Atienza, de cabida de tres celemines, con cien cepas, que linda de Saliente, con Guillermo Sánchez; Mediodía, Hilario Cantero; Poniente, Ignacio Mena, y Norte, Antonio Mirate; tasada en cincuenta pesetas..... 50

Otra viña blanca en el mismo término y sitio de la Nada, de ochenta cepas, que linda de Saliente, José Díaz; Mediodía, Ignacio Mena; Poniente, herederos de Estanislao Carvajal, y Norte, Nemesio Carvajal; tasada en cincuenta pesetas..... 50

Una casa en dicha villa y su calle de Casa el Cierzo, n.º 4, que linda por la derecha, entrando con Alfonso Sánchez; á la izquierda, Carmen Ahita; por la espalda con Victor Martínez, y por delante la dicha calle; tasada en seiscientas cincuenta pesetas..... 650

Previsiones

- 1.º Que no existen títulos de propiedad.
- 2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasaci6n.
- 3.º Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.
- 4.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, y
- 5.º Que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos dueños sus consignaciones excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligaci6n y en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Chinchón á 16 Febrero de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Cándido Martín Contreras, Notario, cuyas demés circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 Febrero 1893.—V.º B.º—G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Direcci6n general de Contribuciones

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1893, para el arrendamiento de la recaudaci6n de contribuciones territorial é industrial, en la provincia de Murcia, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio, en la de Guadalajara en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto tendrá lugar el día 3 de Abril próximo venidero.

1.º Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudaci6n de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Murcia; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentaci6n de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administraci6n.

2.º La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual aro económico, que ascienden por territorial á pesetas 3.322.100, y por industrial á pesetas 910.413'14, en junto á pesetas 4.262.513'14

3.º La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribuci6n industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administraci6n, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.º El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'05 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 13 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el periodo de cobranza voluntaria.

Por la acci6n ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opci6n á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudaci6n de los demás débitos y por el apremio en la presentaci6n de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidaci6n practicada por la Administraci6n de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputaci6n á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, se-

gún lo prescrito en el art. 38 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.<sup>a</sup> El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 43, párrafo 3.º y 134, y de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 173 y 176.

6.<sup>a</sup> El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.<sup>a</sup> El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en periodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el artículo 38 de la Instrucción de Recaudadores, citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.<sup>a</sup> Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles

para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.<sup>a</sup> Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *doscientas sesenta y seis mil cuatrocientas siete pesetas, siete céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y artículo 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aqué-

llas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y de la de Murcia.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio, que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Murcia, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignado en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.<sup>a</sup>, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *veintiún mil trescientas doce pesetas cincuenta y seis céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Murcia, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas

en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Murcia, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal clase... número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de Madrid, de... de... ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de..., en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

El Director general de Contribuciones,  
Ramón Crós.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio